

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D**

ESTADO **No 093** DE FECHA: 16/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 16/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/07/2021 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-42-000-2019-01441-00	DELIO OLIVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas y que puede decirse el asunto con las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tienen como pruebas dentro del proceso, se dispone co...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01601-00	JOSE DEL CARMEN CALDERON MARTIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	15/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - Teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas, y que el asunto puede decidirse con las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tiene como pruebas dentro del proceso, se corre tr...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 16/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/07/2021 A LAS CINCO DE TARDE (5 P.M.)


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01441-00**
Demandante: DELIO OLIVO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Reliquidación pensión

Se observa, que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes y la UGPP **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, toda vez que la invocada excepción de prescripción es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales, debe determinarse si se tiene derecho o no al reajuste solicitado y en caso que la respuesta sea afirmativa, se deberá analizar este fenómeno jurídico, todo lo cual se tiene que analizar en la sentencia.

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas, tanto por la parte actora, como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar pruebas adicionales.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si al demandante le asiste el derecho a que se reliquide y pague su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados en el **último semestre**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976 y demás normas concordantes, como empleado que fue de la Contraloría General de la República; o si por el contrario, para la liquidación se debe aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, yeyolivo@yahoo.es, elcidacontrerasa@hotmail.com y a la dirección de notificaciones judiciales de la UGPP y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivos No.02 y 03 *Anexos*) y con la contestación (Archivo No. 09 *CdExpedienteAdministrativo*).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si al demandante le asiste el derecho a que se reliquide y pague su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados en el **último semestre**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 929 de 1976 y demás normas concordantes, como empleado que fue de la Contraloría General de la República, o si por el contrario, para la liquidación se debe aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de la cual se deberá allegar la constancia respectiva.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Dra. **Judy Mahecha Páez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y T.P No. 101.770 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo No. 07 del expediente digital.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190144100?csf=1&web=1&e=WAOUi4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01601-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CALDERÓN MARTÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Reliquidación pensión.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, COLPENSIONES **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, toda vez que la excepción de prescripción propuesta es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales, debe determinarse si se tiene derecho o no al reajuste solicitado y en caso que la respuesta sea afirmativa, se tiene que analizar este fenómeno jurídico, todo lo cual se realiza en la sentencia.

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme al régimen especial para los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- previsto en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, en concordancia con lo previsto en las Leyes 4ª de 1966, 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, o si se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y únicamente con los factores del Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, edgarfdo2010@hotmail.com, ancastellanos.conciliatus@gmail.com y a la dirección de notificaciones judiciales de COLPENSIONES y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No.02Anexos) y con la contestación (Archivo No. 06 *Contestación*).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme al régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- previsto en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, en concordancia con lo previsto en las Leyes 4ª de 1966, 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, o si se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

en los últimos 10 años de servicio y únicamente los factores del Decreto 1158 de 1994.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de COLPENSIONES al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos del poder, visible en las páginas 56 a 61 del Archivo No. 06 del expediente digital, quien tiene la facultad de sustituir, y en efecto sustituyó a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN** identificada con C.C. No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (pág. 41 Archivo No. 06).

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190160100?csf=1&web=1&e=pG25pQ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.